



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

El Illmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 20 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Examinado el presente expediente instruido por el Ayuntamiento de Casillas de Coria (Cáceres), con motivo de la jubilación voluntaria por edad del Secretario de dicha Corporación don SIXTO MARTIN CORDERO, elevado a este Ministerio al objeto de practicar el prorrateo prescrito en el artículo 4.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924; y

RESULTANDO: Que el interesado prestó sus servicios durante 25 años, 7 meses y 13 días, en los Ayuntamientos de Navaconcejo, Pescueza y Casillas de Coria, habiendo percibido como mayor sueldo durante más de dos años, el de 11.900 pesetas anuales.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Casillas de Coria, a la vista de la Sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, dictada en el recurso interpuesto por el interesado contra el acuerdo municipal que le denegó la jubilación, por la cual se declara nulo dicho acuerdo y jubilado a dicho Secretario, concedió la jubilación, por la cual se declara nulo dicho acuerdo y jubilado a dicho Secretario, concedió la jubilación solicitada, siendo los haberes a que la misma ha de alcanzar de 7.140 pesetas anuales, equivalentes a las tres quintas partes del indicado sueldo regulador.

CONSIDERANDO: Que el expediente se haya concluso y se han cumplido en el mismo las prescripciones contenidas en la Circular de este Centro de 20 de Enero de 1925; que a esta Dirección General corresponde conocer en esta clase de expedientes por medio de la práctica del oportuno prorrateo de la pensión concedida, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General, teniendo en cuenta el tiempo de servicio y sueldo disfrutado por el interesado en cada uno de los Ayuntamientos reseñados, ha practicado el oportuno prorrateo como resultado del cual

aquellos contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

NAVACONCEJO, 11'66 pesetas.
PESCUEZA, 50'72 idem.
CASILLAS DE CORIA, 532'60 idem.

Cuyo total de 594'98 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, será abonado íntegra y puntualmente por el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, a partir del siguiente día al en que acredite haber cesado en el percibo de sus haberes en activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de dicha Institución de 10 de Mayo de 1946, recaudando para su reintegro las cuotas fijadas de los Ayuntamientos que se dejan consignados.

Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, de la Corporación contribuyente y del interesado, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el «Boletín Oficial» de esa provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado, para general conocimiento.

Cáceres, 10 de Mayo de 1951.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

1919

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 126, correspondiente al día 6 de Mayo de 1951, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 20 de Abril de 1951, sobre desahucio por causa de perturbación social y otras medidas para reprimir la venta a precios abusivos.

La continuada política del Gobierno dirigida a impedir el encarecimiento de la vida no puede descartar ningún medio encaminado a tal fin. Para ello, además de las medidas de carácter punitivo y econó-

mico adoptadas, el interés público aconseja tomar otras capaces de producir en el ánimo de los especuladores efectos intimidatorios suficientes para combatir el ilícito tráfico que tan grave daño produce en la economía nacional y en los hogares humildes.

Como parte de esa ilegal especulación puede tener lugar en algunos de los establecimientos dedicados a la producción y distribución en el mercado de los diversos artículos destinados al consumo, ha de ser, sin duda, medida ejemplar la que en el presente Decreto-ley se establece, de privar al infractor castigado con sanciones de carácter grave, del local de negocio en que se cometió la infracción, y en consecuencia, se le denieguen los beneficios de prórroga forzosa del arrendamiento que la Ley le concede, y se autorice su desahucio por causa de perturbación social, pues es bien patente que con su conducta produce grave alteración en la vida de la comunidad nacional.

Finalmente, se adoptan las medidas necesarias para evitar que el comerciante o industrial desahuciado pueda entrar nuevamente, valiéndose de persona interpuesta, en el disfrute del local de que fué anteriormente privado, burlando así los efectos que con este Decreto-ley se persiguen.

En méritos de lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno.—Cuando el arrendatario o subarrendatario de local de negocio haya sido castigado con sanciones que en el artículo siguiente se califican de graves, por infringir en dicho local las disposiciones que regulan el régimen legal de abastecimientos, será desahuciado del mismo a petición del Ministerio Fiscal y por causa de perturbación social.

Artículo dos.—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se reputarán graves.

Primero. Las penas, cualesquiera que sea su naturaleza y extensión impuestas por los Tribunales, en sentencia firme por delito de abastecimientos.

Segundo. Las sanciones de multa en cuantía superior a cien mil pesetas impuestas con arreglo a las normas que regulan las Fiscalías de Tasas.

Tercero. Las multas de cuantía hasta cien mil pesetas impuestas más de una vez, cuando el Fiscal Supe-

rior de Tasas, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor, califique de grave la sanción.

Artículo tres.— Los Tribunales, y en su caso las Fiscalías de Tasas, comunicarán al Ministerio Fiscal de la Audiencia Territorial o Provincial respectiva las sanciones que impongan a los comprendidos en el artículo primero de este Decreto-ley, con expresión de la resolución firme que anteriormente hubiera recaído en el supuesto del número tercero del artículo anterior.

Artículo cuatro.— El Ministerio Fiscal presentará ante el Juzgado competente la correspondiente demanda de desahucio en el plazo de quince días de recibidas las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior.

La substanciación del proceso se acomodará a lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y dos y párrafo segundo del ciento sesenta y tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos, siendo, asimismo, de aplicación el artículo ciento sesenta y cuatro de la misma, pero en ningún caso se impondrán las costas al demandante. Las sentencias que se dicten serán notificadas al arrendador o al subarrendador, en su caso, y el plazo para desalojar el local será de quince días.

Artículo cinco.— Una vez desahuciado el local, no podrá el arrendador, o en su caso el subarrendador, volver a arrendar o subarrendar a la persona o entidad desahuciada ni a los parientes dentro del segundo grado de consaguinidad o afinidad, ni a los demás socios que integrasen la entidad colectiva, ni a los que ejercieran cargos directivos, en el caso de tratarse de una Sociedad anónima.

Para formalizar nuevo contrato será necesario se extienda en el mismo el visado del Ministerio Fiscal, y éste no lo visará si el arrendador o subarrendador no hacen constar en él bajo su responsabilidad, que la persona a quien se alquila el local no se halla comprendida en la prohibición antes establecida.

Artículo seis.— Las sentencias que se dicten declarando haber lugar al desahucio por causa de perturbación social serán notificadas también a los Ayuntamientos del lugar en que se hallare la finca, los que no podrán expedir licencia de apertura de los establecimientos correspondientes y con relación a los locales sobre los que hubiere recaído desahucio si no

